



Resolución Gerencial Regional N° 0772 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 OCT. 2011

VISTO, el Exp. Adm. N° 07215-2010 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SILVIA ELENA QUIJANDRIA DE HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 507-2010-DIRESA-ICA/DG de la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 12079 del 10 de 2009 Doña Silvia Elena Quijandria de Huamán solicitó ante la Dirección Regional de Salud en vía de regularización la nivelación de su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un Técnico en Enfermería II Nivel STA en actividad, cargo en el que cesó con treinta años de servicios bajo el Régimen de Pensiones del D. Ley N° 20530, incluyendo el pago de los devengados. Ampara su petitorio en lo dispuesto en la Ley N° 23495 y su norma Reglamentaria aprobada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; petición que es declarada Infundada por Resolución Directoral Regional N° 507-2010-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de Setiembre de 2010;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, Doña Silvia Elena Quijandria de Huamán, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, formula Recurso de Apelación mediante Registro N° 07156-2010; Recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional con Oficio N° 4136-2010-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, de los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la recurrente en su escrito de apelación se deduce que el cuestionamiento principal está referido a su nivelación de pensión con la remuneración que percibe un servidor del mismo cargo o categoría, esto es, Técnico en Enfermería II Nivel STA en actividad, desde la fecha de su cese hasta el 30 de Diciembre de 2004, fecha de vigencia de la Ley N° 28449 que derogó la Ley N° 23495. Adjunta como jurisprudencia la Sentencia de Vista recaída en el Exp. N° 2004-989, acción seguida por la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud contra la Dirección Regional de Salud de Ica y el Gobierno Regional de Ica, sobre Acción de Amparo;

Que, en el presente procedimiento es de anotar que los procesos de nivelación de pensiones se sujetan a las reglas establecidas en la Ley N° 23495 y su norma Reglamentaria aprobada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, la cual concluyó el 31.DIC.1989. El Art. 1° del citado precepto legal estableció que "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública (...), se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías (...)" Asimismo, el Art. 5° estableció que "(...) cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad";

Que, conforme a lo expresado por la Dirección Regional de Salud de Ica en el quinto considerando de la resolución impugnada, la recurrente cesó con 30 años de servicios en el cargo de Técnica en Enfermería II Nivel STA cuando ya se había efectuado la nivelación de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios dispuesta por la Ley N° 23495, por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en el Art. 1° de la citada norma legal, toda vez que a la dación de dicha ley de nivelación se encontraba en actividad y no tenía la condición de cesante. Asimismo en el sexto considerando refiere que está acreditado que la pensión de cesantía que percibe la recurrente se encontraba y se encuentra nivelada con las remuneraciones de un servidor en actividad de su mismo cargo y nivel (Técnico en Enfermería II – STA) percibiendo una pensión de



cesantía mensual de S/. 863.10 Nuevos Soles. En consecuencia, al no existir pendiente de atención "nivelación alguna" a favor de Doña Silvia Elena Quijandria de Huamán, toda vez que viene percibiendo una pensión nivelada desde el momento de su cese hasta la actualidad con la remuneración que percibe un servidor en actividad, no se está afectando el derecho pensionario invocado por la recurrente, más aún si se tiene presente que a la fecha, ya ha sido derogada la Ley N° 23495 "Ley de Nivelaciones" por la tercera disposición final de la Ley N° 28449, que determina que ninguna autoridad puede nivelar pensiones al amparo de normas legales derogadas;

Que, respecto a la sentencia de vista adjunta al expediente en calidad de medio probatorio, es de indicar que, de conformidad con lo señalado por el Art. 123° del Código Procesal Civil "*La Cosa Juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos*", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria;

Estando al Informe Legal N°1187-2011-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SILVIA ELENA QUIJANDRIA DE HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 507-2010-DIRESA-ICA/DG de la Dirección Regional de Salud de Ica; y,

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

